



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000085-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04744-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ALBERTO LUJAN MENDIETA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04744-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 7 de noviembre de 2024, interpuesto por **CARLOS ALBERTO LUJAN MENDIETA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA** con N° Reg. 0011227 de fecha 29 de agosto de 2024 y N° Reg. 0011384 de fecha 3 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…) COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS IFIS Y SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES DE GERENCIA, con relación a los ciudadanos que se detallan en la presente, (…).

CIUDADANO	PIT	EXPEDIENTE
VARGAS GARCIA EDWIN YOEL	244361	7954-2023
HUAMAN HERNANDE JAMES CLENN	245686	9746-2023 / 9892-2023
CONDORI FLORES JULIO FREDY	242227	5060-23/8163-23/6369-2023
ZEVALLOS ORELLANA ARMANDO ALAN	234343	4439-2024
QUINTANILLA HUALLCCA FRANK YONEL	234554	4369 - 2024
FRANCO HERNANDEZ CARLOS AUGUSTO	255011	0539-2024
LARA TIPACTI NICOLAS ERASMO	232512	1851-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

CIUDADANO	PIT	EXPEDIENTE
RIVAS BENDEZU JORGE JEAN PIERR	240957	0296-2023
MORON REYES JULIO CESAR	245050	8978-2023 / 208-2024
UCULMANA ROSAS MARCELO ANTONIO	255748	1702-A-2024
ESPINOZA POLANCO CRISTHIAN STALEN	256193	1357-2024 / 3081-2024 / 3585-2024
MERLO ESPINO JUNIOR ALEXANDER	236410	10764-2023
MANTARI ACHAMIZO ESNAIDER JOSE	260451	6624-2024
ALEGRIA JAUREGUI LUIS ENRIQUE	257867	7562-2024
ESPINOZA TORVISCO JUAN ROSALIO	220246	4042-2024
MUÑOZ RAMOS EDWIN ROSARIO	260434	8121-2024

(...). [sic]”.

Posteriormente, con fecha 3 de setiembre de 2024, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…) COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS IFIS Y SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES DE GERENCIA, con relación a los ciudadanos que se detallan en la presente, (…).

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0103-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 225928 de fecha 16/03/2022 con código M-02
- SR. JURADO HUAMANI EDDY NICOLH - DNI N° [REDACTED] M-02

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0145-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 217466 de fecha 29/09/2021 con código M-01
- SR. CURAHUA CONDORI JUAN CARLOS, DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0068-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 239729 de fecha 16/05/2023 con código M-01
- SR. AUCCASI HUACCACHI DAVID, identificado con DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0057-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 241113 de fecha 22/05/2023 con código M-02
- SR. LÓPEZ MORALES KEVIN

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0163-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 241739 de fecha 05/06/2023 con código M-01
- SR. CONTRERAS FALCÓN GILBERTO identificado con DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0162-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 241961 de fecha 10/06/2023 con código M-02
- SR. NIETO MONGE MARCO ANTONIO, identificado con DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0165-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 223995 de fecha 14/02/2022 con código M-04
- SR. ORMEÑO PEÑA JOSE BENJAMIN DNI N° [REDACTED]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0164-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 223994 de fecha 14/02/2022 con código M-02
- SR. ORMEÑO PEÑA JOSE BENJAMIN DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0240-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 242748 de fecha 27/06/2023 con código M-03
- SR. TENTAYA TORRES JUNIOR GENARO DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0112-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 220946 de fecha 30/11/2021 con código M-01
- SR. JANANPA SOLAR MARIO GERSON, identificado con DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0239-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 242902 de fecha 29/06/2023 con código M-01
- SR. PIZARRO SALAZAR CARLOS RUFINO DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0238-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 242928 de fecha 02/07/2023 con código M-02
- SR. MALDONADO ROJAS PEDRO LUIS FRANCISCO CARNET DE EXTRANJERIA N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0302-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 242932 de fecha 03/07/2023 con código M-01
- SR. ESCALANTE TOLEDO GEYSSON FREDDY DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0305-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 242428 de fecha 04/07/2023 con código M-01
- SR. HUARCAYA CHANCO HECTOR FRANCISCO DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0312-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- Expediente Administrativo N° 10155-2023-GTTSV-MPI de fecha 31/10/2023
- P.I.T. N° 243102 de fecha 06/07/2023 con código M-03
- SR. ARIAS EDIER MAURICIO CARNET DE EXTRANJERIA N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0083-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 242171 de fecha 27/07/2023 con código M-01
- SR. JAYO CARPIO FREDY WILFREDO, DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0014-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 243336 de fecha 06/08/2023 con código M-39
- Sr. (a) CONCHA JIMENEZ MANUEL RICARDO DNI N° [REDACTED]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0033-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 244458 de fecha 20/08/2023 con código M-03
- Sr. (a) GOMEZ ALIAGA JESUS ALBERTO, DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0167-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 244368 de fecha 31/08/2023 con código M-38
- SR. SALAZAR CHANCO PAUL VICENTE DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 006-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 244685 de fecha 10/09/2023 con código M-01
- Sr. (a) FUENTES HERNÁNDEZ LINO GABRIEL, identificado con DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0249-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 245039 de fecha 17/09/2023 con código M-02
- Sr. HUAMAN GUILLEN FERNANDO ALAYN DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0084-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 245163 de fecha 19/09//2023 con código G-58
- Sr. (a) RAMSAY TIPACTI MARCOS JAVIER, identificado con DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0036-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 245162 de fecha 19/09//2023 con código M-01
- P.I.T. N° 245163 de fecha 19/09/2023 con código G-58
- P.I.T. N° 245164 de fecha 19/09/2023 con código M-27
- P.I.T. N° 245165 de fecha 19/09/2023 con código M-28
- Sr. (a) RAMSAY TIPACTI MARCOS JAVIER, DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0309-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 245965 de fecha 18/10/2023 con código M-01
- Sr. HUAILLA SANTIAGO JAIME ORLANDO DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0016-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 246469 de fecha 25/11/2023 con código G-59
- P.I.T. N° 246472 de fecha 25/11/2023 con código M-02
- P.I.T. N° 246473 de fecha 25/11/2023 con código M-28
- Sr. (a) TICONA LLAJA ANGEL ALBERTO, DNI N° [REDACTED]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0308-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 246707 de fecha 26/11/2023 con código M-01
- Sr. **MENESES VICENCIO LEONEL** (en adelante, el ADMINISTRADO), identificado con DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0310-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 246708 de fecha 26/11/2023 con código M-03
- Sr. **MENESES VICENCIO LEONEL** DNI N° [REDACTED]

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0030-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI

- P.I.T. N° 245341 de fecha 28/10/2023 con código M-02
- Sr. **ALPACA CUTIRE SERGIO PABLO**, identificado con DNI N° [REDACTED]

(...)"

Con fecha 7 de noviembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 005165-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 17683-2024-JUS/TTAIP el 29 de noviembre de 2024, a través de la mesa de partes virtual (<https://facilita.gob.pe/t/13311>), siendo registrada con Código de solicitud "p4qhe1znp"; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,

falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente, a través de sus solicitudes de fecha 29 de agosto y 3 de setiembre de 2024, requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a (...) *COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS IFIS Y SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES DE GERENCIA*”, habiendo precisado las personas de las cuales requiere dicha documentación. Ante dichos requerimientos, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, conforme lo establece el numeral 4.11 del artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

- en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

Asimismo, atendiendo a los términos de los requerimientos formulados en las solicitudes, estos podrían estar vinculados al ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Administrativa, por lo que cabe mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final", (subrayado agregado). Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina: 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida y 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final; por lo que en

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

caso se haya producido alguno de los dos supuestos antes mencionados la información debe ser entregada.

Por lo tanto, corresponde a la entidad analizar el contenido de la documentación requerida mediante las solicitudes de fecha 29 de agosto y 3 de setiembre de 2024, y cautelar aquellos datos protegidos por alguna excepción recogida en la Ley de Transparencia y verificar la configuración de la causal de publicidad establecidas en el numeral 3 del artículo 17 de la citada norma.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida mediante las solicitudes de fecha 29 de agosto y 3 de setiembre de 2024, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción —de ser el caso—, tachando —de corresponder— la información confidencial; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia por licencia del Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023, asumiendo temporalmente la presidencia de la Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la Resolución N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 2 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ALBERTO LUJAN MENDIETA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con N° Reg. 0011227 de fecha 29 de agosto de 2024 y N° Reg. 0011384 de fecha 3 de

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**".* (Subrayado y resaltado agregado)

setiembre de 2024, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO LUJAN MENDIETA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."